

# Interés real: Interpretaciones controversiales en materia del IVA



78

El financiamiento es un factor muy importante y necesario para la liquidez y buen funcionamiento de las operaciones de las empresas, así como para el consumo de las personas físicas. Por tal motivo, se recurre a las instituciones del sistema financiero u otras entidades con actividades similares, que cuentan con diversos productos a través de los cuales se pueden obtener los recursos económicos requeridos. En este contexto, el costo por dicho financiamiento se traduce en un pago de intereses, por lo que resulta importante tener claras las implicaciones fiscales que estos conllevan. Por ello, en el presente análisis abordó el tratamiento fiscal que para efectos del impuesto al valor agregado (IVA) se deberá considerar específicamente con relación a la determinación del valor real de los intereses, así como algunas posturas o criterios que existen sobre el mismo

GARRIDO  LICONA  
Y A S O C I A D O S S . C .

L.C.P. y L.D. Asael Eduardo Apolinar Hernández, Socio del Área Fiscal de Garrido Licona y Asociados



## ANTECEDENTES

La Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) establece en su artículo 1, que las personas morales y físicas están obligadas al pago de este gravamen cuando realicen, en territorio nacional, las siguientes actividades:

- Enajenación de bienes.
- Prestación de servicios.
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- Importen bienes o servicios.

Ahora bien, para efectos de la LIVA, las operaciones de financiamiento se consideran “prestación de servicios independientes”, en términos de la fracción I del artículo 14 de esa ley, al tratarse de una obligación “de hacer” que realiza una persona en favor de otra, cuya contraprestación es el interés.

El citado ordenamiento estipula expresamente la exención del pago del IVA sobre los intereses que se ubiquen en diversos supuestos jurídicos, entre los cuales destacan los que deriven del financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%, además de los que reciban o paguen las distintas instituciones que componen el sistema financiero.

Sin embargo, la exención de referencia no es aplicable tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no los destinen directamente para: **(i)** la realización o el desarrollo de actividades empresariales; **(ii)** la prestación de servicios personales independientes; **(iii)** el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles; **(iv)** o que se trate de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

Por otro lado, el artículo 17 de la LIVA indica que, en el caso de los intereses, el IVA correspondiente se pagará cuando efectivamente se cobren, excepto tratándose de los devengados a los que hace referencia el numeral 18-A del citado ordenamiento, cuya disposición se analiza más adelante.

Previamente a realizar el análisis del citado precepto, resulta indispensable conocer su origen y finalidad, los cuales se señalan a continuación:

- El artículo 18-A se incorporó a la LIVA a partir del ejercicio 1996, como medida para alentar la actividad económica, principalmente de la Pequeña y Mediana Empresa (Pyme), derivado de la crisis económica de 1995.

- Con anterioridad al ejercicio 1996, la LIVA consideraba la obligación de pagar el impuesto en la prestación de servicios en el momento en que eran exigibles las contraprestaciones a favor de quien los prestara, y sobre el monto de cada una de ellas.
- Dentro de la exposición de motivos,<sup>1</sup> se señaló que para efectos de apoyar a las personas con altos niveles de endeudamiento, y reducir el costo de financiamiento derivado de los créditos al consumo y tarjetas de crédito, se propuso que únicamente se gravaran con IVA los “intereses reales” de esos créditos.

En este contexto, desde mi perspectiva, a partir de 1996, fecha en que inició su vigencia, y al día de hoy, el artículo 18-A, primer párrafo, de la LIVA, establece tres distintos supuestos jurídicos, mediante los cuales se considerará valor gravable para efectos de calcular el impuesto sobre el interés real, cuando este derive de la realización de las siguientes operaciones o actividades:

1. Créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero;
2. Créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente que se dispongan a través de tarjetas de crédito, y
3. Arrendamiento financiero.

No obstante, la autoridad fiscal ha externado en diversas ocasiones su propio criterio respecto a dicha disposición, en el cual señala que el primero y el segundo supuestos mencionados, se deben interpretar como uno solo y que, en consecuencia, el interés real solamente aplica a los intereses devengados que se deriven de créditos cuya disposición sea a través de tarjetas y que sean otorgados por instituciones del sistema financiero. Por tal motivo, resulta oportuno analizarlo con detalle.

## ANÁLISIS

La doctrina jurídica indica que una de las formas de interpretación es la gramatical. Por lo que inicio con el análisis gramatical de la disposición, mencionando lo que el primer párrafo del numeral 18-A de la LIVA, señala en su literalidad:

<sup>1</sup> Véase en: <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/56/93.html>

**Artículo 18-A.** *Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; y de operaciones de arrendamiento financiero.*

...

Al respecto, para la interpretación gramatical es indispensable atender los signos de puntuación que se observan en la redacción de la norma, particularmente los “puntos y comas”.

A continuación, se indican los diferentes usos del “punto y coma”, de acuerdo con lo que señala la Real Academia Española en su *Diccionario Panhispánico de Dudas*, el cual menciona, lo siguiente:

**1.** *Para separar los elementos de una enumeración cuando se trata de expresiones complejas que incluyen comas;*

**2.** *Para separar oraciones sintácticamente independientes entre las que existe una estrecha relación semántica;*

**3.** *Delante de conectores de sentido adversativo, concesivo o consecutivo, como pero, más, aunque, sin embargo, por tanto, por consiguiente, etc., cuando las oraciones que encabezan tienen cierta longitud;*

**4. Detrás de cada uno de los elementos de una lista o relación cuando se escriben en líneas independientes.**

*(Énfasis añadido.)*

Como se puede apreciar, el signo de puntuación “punto y coma”, se incluye detrás de los elementos de una lista. En el caso de la norma sujeta a estudio, el signo mencionado separa cada uno de los elementos de la lista, dejándolos de la siguiente manera:

**1.** Cuando estos intereses deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a

que se refiere el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR);

**2.** En créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor, y

**3.** De operaciones de arrendamiento financiero.

Conforme al análisis anterior, se puede concluir que, bajo una interpretación gramatical de la norma, el primer párrafo del artículo 18-A de la LIVA incluye tres supuestos jurídicos distintos.

Asimismo, en seguida se efectúa un análisis basado en el método exegético, utilizando una interpretación lógica, la cual se allega de medios auxiliares tales como: Un examen de trabajos preparatorios; la exposición de motivos, y las discusiones parlamentarias.

Para ello, se analiza cada uno de los referidos supuestos, como sigue:

### Primer supuesto

*...éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta;...*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 7 de la LISR, para efectos de ese gravamen, el sistema financiero se integra por el Banco de México (Banxico), las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero, así como las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (Sofomes), cumpliendo determinados requisitos.

Como se mencionó en los antecedentes, la exposición de motivos establece que este artículo surgió con el objetivo de alentar la actividad económica y reducir el costo del alto financiamiento derivado de

los créditos al consumo, los cuales no necesariamente están vinculados con la emisión de tarjetas de crédito.

Este primer supuesto va enfocado a los créditos que otorguen las instituciones del sistema financiero con o sin la emisión de tarjeta de crédito. Como por ejemplo, los créditos de nómina, entre otros. Por tal motivo, se debe observar de manera independiente y aislada al segundo supuesto previsto en la norma.

### Segundo supuesto

*...en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor,...*

Independientemente de si los créditos son otorgados o no por las instituciones del sistema financiero o por las empresas, con el hecho de expedir tarjetas a través de las cuales se disponga de este, el gravamen aplicable será sobre el valor real de los intereses devengados o el interés real.

Considero que lo que busca este supuesto es equiparar las circunstancias, poniendo en igualdad de condiciones y beneficios a las instituciones del sector financiero, así como a las otras empresas que otorgan créditos y no forman parte del sistema financiero; puesto que, de lo contrario, el IVA tendría que pagarse sobre una base mayor, al considerar los intereses nominales y, en consecuencia, sería más costoso para el deudor o consumidor.

### Tercer supuesto

*...y de operaciones de arrendamiento financiero.*

...

Con fundamento en el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación (CFF), para efectos fiscales, el arrendamiento financiero se define como el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso,

<sup>2</sup> Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo

<sup>3</sup> LRASCAP

obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar al vencimiento del contrato, alguna de las opciones terminales que establece la ley de la materia.

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 8 de la LISR, estipula que en los contratos de arrendamiento financiero, se considera como “interés” a la diferencia entre el total de pagos y el Monto Original de la Inversión (MOI).

Por tanto, al considerarse al arrendamiento financiero como una enajenación de conformidad con la fracción IV del artículo 14 del CFF, los intereses que se devenguen serán objeto del pago del IVA.

### Otros supuestos

Adicionalmente a lo antes comentado, ese beneficio de efectuar el cálculo del pago del IVA sobre el valor del interés real se extiende a otras empresas con actividad financiera.

Tal es el caso a que se refiere la regla 4.3.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2022, la cual establece lo siguiente:

#### **Cálculo de intereses para las entidades financieras que no están comprendidas en el sistema financiero definido en la Ley del ISR**

**4.3.5.** Para los efectos del artículo 18-A de la Ley del IVA, las sociedades que más adelante se enuncian, podrán optar por considerar como valor para los efectos del cálculo del IVA, el valor real de los intereses devengados, determinado de conformidad con el citado artículo, cuando estos deriven de créditos otorgados por las mismas; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor y de operaciones de arrendamiento financiero:

**I.** SOCAP<sup>2</sup> a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo,<sup>3</sup> que cumplan con los



requisitos para operar como tales de conformidad con el citado ordenamiento.

**II.** *Sociedades financieras comunitarias<sup>4</sup> y organismos de integración financiera rural, a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular,<sup>5</sup> que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con el citado ordenamiento.*

**III.** *Organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.<sup>6</sup>*

82

Como se puede observar, lo anterior, refuerza la interpretación en el sentido de que la norma busca que el usuario, persona física o moral, tenga el beneficio de reducir el costo de financiamiento, independientemente de la entidad financiera o la empresa que se lo otorgue.

## CONCLUSIONES

Desde mi perspectiva, y atendiendo a los motivos que dieron origen al artículo 18-A, primer párrafo, de

la LIVA, esta disposición busca incentivar la actividad económica a través de los distintos tipos de crédito otorgados por diversas instituciones del sistema financiero o empresas, sin perjudicar al consumidor con un costo más alto de financiamiento.

Por tanto, considero que en la interpretación del citado precepto debe concluirse que se refiere a los tres supuestos siguientes:

- 1.** Créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero;
- 2.** Créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente por los cuales se expidan tarjetas, y
- 3.** Operaciones de arrendamiento financiero.

En consecuencia, considero que una interpretación que únicamente tome en cuenta dos supuestos, como sería el criterio de la autoridad fiscal, no sería consistente con la gramatical o la exegética del texto de la propia disposición ni con la intención del legislador. •

<sup>4</sup> Sofinco

<sup>5</sup> LACP

<sup>6</sup> CNBV